

**Propuesta de Liga de Defensa Comercial en razón del Proyecto de Ley de
Modificación de la Ley N° 18.159 sobre Defensa de la libre competencia.**

Sres. Representantes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de

Representantes:

De nuestra más alta consideración:

En razón de la comparecencia de los representantes de Liga de Defensa Comercial (LIDECO) de fecha 31 de octubre de 2018, cumplimos con aportar ante vuestra consideración, las sugerencias expresadas en la mencionada instancia relativa al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley N° 18.159 sobre Defensa de la libre competencia, actualmente en estudio del Cuerpo.

Sobre el particular nos referiremos a los dos puntos expuestos ante la Comisión, refiriéndonos a las sugerencias expresadas:

Baja del umbral de notificación de las concentraciones.

En este caso, se ha manifestado una tensión entre quienes sostienen que la solución propugnada por el Proyecto de Ley de eliminar la obligación de notificar una concentración cuando se alcance una participación igual o superior al 50% del mercado relevante favorece la certidumbre jurídica, frente a las posiciones que entienden que dado el escaso tamaño de nuestro mercado, podrían sucederse una importante cantidad de situaciones monopólicas sin que sean contempladas por estar por debajo de este límite cuantitativo. Por tanto, la dicotomía planteada podría sanearse si se propusiera un umbral objetivo más

bajo.

Como antecedentes rescatamos que la normativa nacional considera: a) “Grandes Empresas” a aquellas cuya facturación anual supera las 75:000.000 Unidades Indexadas según el Decreto N° 504/2007, b) están obligadas a registrar los Estados Financieros en la Auditoría Interna de la Nación aquellas empresas cuya facturación anual supere las 26:300.000 Unidades Indexadas según decreto N° 156/2016.

Estos dos criterios son aplicados ante una consideración de relevancia de tales entidades. Por lo tanto, parece razonable que la concentración de más de una empresa de este porte resulte significativa a los efectos de analizar su impacto. Por tal motivo, parecería razonable proponer que el umbral a partir del cual se deberá notificar al Órgano de Contralor, sea de 250.000.000 de Unidades Indexadas (doscientos cincuenta millones de unidades indexadas), hoy equivalente a U\$S 30:000.000

| COMPARATIVO | |
|--|--|
| Actual Proyecto de Ley a estudio de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes | Propuesta de modificación realizada por Liga de Defensa Comercial (LIDECO) |
| <p>Artículo 3°. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente: "ARTÍCULO 7°. (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 750:000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas).</p> <p>A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones</p> | <p>Artículo 3°. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente: "ARTÍCULO 7°. (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 250:000.000 (doscientos cincuenta millones de unidades indexadas).</p> <p>A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones</p> |

| | |
|---|---|
| <p>que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.</p> <p>El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente".</p> | <p>que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.</p> <p>El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente".</p> |
|---|---|

Exoneración de notificación de las concentraciones

La oportunidad de la discusión parlamentaria del presente Proyecto de Ley otorga la posibilidad de adaptar esta normativa a los cambios sucedidos en materia concursal, cuya regulación resulta posterior a la normativa sobre Defensa de la Competencia.

Es así que la Ley N° 18.159 en su Artículo 8 Literal D) prevé como excepción a la obligación de notificación de concentraciones cuando la operación consista en la adquisición de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.

Por otra parte la Ley N° 18.387, la cual disciplina el proceso concursal, regula la posibilidad de disponer al momento de la liquidación de la masa activa de la venta en bloque de la empresa en funcionamiento, lo cual es una de las innovaciones más interesantes que aporta esta norma.

De esta manera surgen dos problemas con la actual redacción del Artículo 8 literal D):

A) Nuestra legislación ha sustituido las referencias del término quiebra por el de

decisión judicial de liquidación de la masa activa del Concurso.¹ De todas formas la aplicación del Artículo 264 de la Ley 18.387 brinda solución al punto;

B) No se prevé la eventualidad de venta en bloque de la empresa en funcionamiento, lo cual es la posibilidad que privilegia la Ley en el proceso liquidatorio concursal.² Cabe señalar que este procedimiento cuenta desde ya con un pleno control jurisdiccional.

De esta manera y en el afán de adaptar los términos y de respetar el espíritu de ambos cuerpos normativos, parece necesario dotar a esta disposición de una nueva redacción.

En tal sentido, la propuesta a sugerir por parte de la institución a la Comisión es la siguiente:

| COMPARATIVO | |
|---|---|
| Actual redacción del Artículo 8 de la Ley N.º 18.159. | Propuesta de modificación realizada por Liga de Defensa Comercial (Lideco) |
| <p><u>Artículo 8</u></p> <p>La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:</p> <p>A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.</p> | <p><u>Artículo 8</u></p> <p>La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:</p> <p>A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.</p> |

¹ Ley N° 18.387 Artículo 264
(Armonización con el régimen anterior).- Las referencias a la quiebra y/o liquidación judicial, contenidas en los artículos 135 y 509 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y en el artículo 104 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, deben entenderse realizadas a los casos de decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso.

Las referencias a concurso, quiebra y/o concordato contenidas en los artículos 90 y 108 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, y en el numeral 6) del artículo 36 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, deben entenderse realizadas a los casos de concurso.

Todas las demás disposiciones legales contenidas en leyes anteriores, cuando se refieran a situaciones de quiebra y/o de liquidación judicial deben entenderse realizadas a la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. Cuando se refieran a situaciones de concurso, concordatos o moratorias deben entenderse realizadas a los casos de concurso.

² Ley N° 18.387 Artículo 171
(Venta en bloque de la empresa en funcionamiento).- En todos los casos se procurará en primer lugar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.

| | |
|---|--|
| <p>B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.</p> | <p>B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.</p> |
| <p>C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.</p> | <p>C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.</p> |
| <p>D) Adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.</p> | <p>D) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.</p> |
| | <p>E) Adquisiciones de empresas, en los casos de decisión judicial de liquidación de la masa activa del Concurso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley N° 18.159.</p> |

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para enviar los saludos del caso:

Cr. Pablo Montaldo
Ec. Bernardo Quesada
Dr. Nicolás Antúnez